

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 23° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-18470-2020
CARATULADO : TORRES/RAMÍREZ

Santiago, veintiséis de Mayo de dos mil veintidós.

Visto:

Comparecieron Ignacio Ried Undurraga, Carlos Badilla Jorquera y Camila Barrera Hernández, abogados, en representación de **Fernando Alberto Torres Arancibia**, arquitecto, todos domiciliados en para estos fines en Avenida Las Condes N°9792, oficina N°202, comuna de Las Condes de esta ciudad, quienes interpusieron demanda de Indemnización de Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual en contra de **Francisco Andrés Ramírez Moreno**, abogado y de **Rodrigo Andrés Ramírez Ferrada**, empresario, ambos domiciliados en calle Escandinavia N°350, departamento 602, comuna de Las Condes de esta ciudad.

Expusieron que los demandados se apropiaron de \$24.000.000.- del patrimonio de su representado, dineros que serían supuestamente invertidos en un “*proyecto minero*” que resultó ser totalmente falso y que motivó además la presentación de una querrela por el delito de estafa ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, la cual fue declarada admisible, siendo remitida al Ministerio Público para su investigación.

Los demandados se aprovecharon de la situación familiar en la que se encontraba su representado, debido a una serie de complicaciones de salud que presentaron algunos miembros de su familia, y para lo cual se usaría el dinero que se obtuvieran de este supuesto “*negocio*”.

El daño causado a su representado no solo se refleja en su patrimonio, sino además en el profundo dolor causado por aquellos que decían ser sus amigos, a los cuales el sufrimiento del Sr. Torres por las complicaciones médicas de una de sus hijas y de su madre y las innumerables peticiones de



Foja: 1

que le devolvieran el dinero para precisamente costear tales contingencias, no los inhibió en lo absoluto para cometer los actos que se describirán a lo largo de esta demanda.

Sobre la relación de su representado con los demandados y el ofrecimiento de estos últimos de participar en un supuesto “proyecto minero” Fernando Torres conoció al Sr. Rodrigo Ramírez Ferrada en la Fuerza Aérea de Chile, dado que su ejercicio profesional lo llevó a realizar determinados trabajos para dicha institución.

La relación entre su representado y el Sr. Ramírez Ferrada se afianzó aún más dado que éste último le encargó la construcción de una de sus casas en la comuna de Pucón, en la Región de la Araucanía. A partir de la cercanía que tenía con el Sr. Rodrigo Ramírez Fernando Torres conoció también a su familia, entre ellos a su hijo el demandado Sr. Francisco Ramírez Moreno, manteniendo en todo momento una relación muy cercana con ambos y una comunicación constante, teniendo una estrecha amistad por más de 30 años.

A partir de esta amistad y la confianza depositada en ambos, los demandados invitaron a su representado a ser parte de un negocio relacionado a un supuesto “*proyecto minero*” a realizarse en el norte de nuestro país, sin explicar el lugar exacto de donde se llevaría a cabo. No obstante, en varias conversaciones se señalaron las comunas de Diego de Almagro y de Copiapó.

Los demandados le aseguraron a Fernando Torres que en dicho negocio participaría el Sr. Carlos Navea, dueño de las supuestas minas en donde se desarrollaría el proyecto, como también el Sr. Manuel González Quintana, quien actuaría como intermediario entre ellos y el dueño de la mina.

Con el fin de traspasar los fondos para llevarlo a cabo y que para participar de este negocio, los demandados le solicitaron a su representado, a modo de préstamo, la suma de \$24.000.000.- (veinticuatro millones de pesos), con la condición de que en el más corto plazo y a todo evento, se le devolvería el total del monto prestado, más un retorno del 100% de lo invertido, como parte del negocio. Esta propuesta además fue realizada por los demandados en un momento en que ellos conocían de importantes



Foja: 1

gastos mensuales que estaba teniendo el demandante para solventar los cuidados médicos particulares que requería su madre, quien lamentablemente falleció el año pasado, como también otros relacionados a un tratamiento médico al cual debió someterse una de sus hijas menores, y así los dineros que por este préstamo se obtendrían serían destinados para costear ambas situaciones, lo que estaba en conocimiento de los demandados y de lo cual se aprovecharon dolosamente.

Por la confianza en quienes eran sus amigos en ese entonces, su representado aceptó participar de dicho negocio y les entregó un cheque extendido a nombre del Sr. Francisco Ramírez Moreno por la suma de \$24.000.000.- (veinticuatro millones de pesos), en la oficina de su representado ubicada en Avenida Las Condes N° 9792, oficina 202, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Este cheque fue cobrado por caja el día 11 de septiembre de 2019, en la sucursal de San Francisco de Las Condes del Banco de Chile y que incluso para que su representado no sospechase que todo se trataba de una conducta dolosa, el demandado Sr. Rodrigo Ramírez le giró un cheque abierto con fecha septiembre de 2019, sin incluir el día en que supuestamente podría cobrar si es que no se le devolvía el dinero prestado en los tiempos convenidos.

Sin embargo, afirmaron, resulta a lo menos absurdo pensar en que dicho cheque realmente se otorgó para garantizar el pago de los dineros entregados por el Sr. Torres. En efecto si el plan propuesto por éstos daba cuenta de un negocio que necesitaba algunos meses para su concreción, lo cierto es que no existía razón alguna, ni menos algún incentivo para que su representado cobrase el cheque durante los 20 días que restaban del mes de septiembre de 2019.

Es decir los demandados entregaron una garantía que era imposible que Fernando Torres cobrase, ya sea por la naturaleza del negocio, como por los propios dichos de los demandados quienes siendo en ese entonces sus amigos le insistían que el dinero llegaría tarde o temprano, confiando su representado en que así sería.

Luego que el actor entregase el dinero solicitado Rodrigo Ramírez Ferrada y su hijo Francisco Ramírez Moreno siguieron ejecutando su



Foja: 1

engaño, respecto a los supuestos avances del “*proyecto minero*” y de diversos problemas que, sobre la marcha, estaba sufriendo el mismo debido a un sinnúmero de razones.

Tal como lo atestiguan las conversaciones vía whatsapp sostenidas por su representado con los demandados y ante su insistencia respecto a la fecha en que se le pagarían los montos comprometidos, tanto el Sr. Rodrigo Ramírez como el Sr. Francisco Ramírez le señalaron fechas en las cuales se le haría entrega del monto, para después desdecirse y aplazar las mismas, hasta el día de hoy.

Hicieron presente que el Sr. Rodrigo Ramírez también adoptó la misma modalidad de su hijo, respecto asegurar a su representado distintas fechas en donde se llevarían a cabo eventos importantes para el desarrollo del supuesto proyecto, sin que nada de ello haya ocurrido en la realidad.

Incluso el relato de los demandados es inconsistente, dado que uno de ellos le aseguró a su representado que ciertos documentos se fueron al norte, pero el otro señaló que los mismos-ya que nada se le dijo respecto a la existencia de otros documentos-habrían ingresado a una notaría en Santiago. Todo ello no hizo más hacer sospechar al Sr. Fernando Torres que, efectivamente, había sido parte de un fraude planeado y ejecutado por ambos.

El engaño no solo se construyó en base a una serie de fechas incumplidas y aplazadas a lo largo del tiempo, sino también utilizando otro tipo de mecanismos, tales como asegurar a su representado que en la revisión del proyecto estaría involucrado un importante estudio de abogados del país, o que, a pesar de las complicaciones que estaba teniendo el proyecto acá en Chile, el intermediario Sr. Manuel González Quintana, traspasaría unos dineros desde una cuenta bancaria en Estados Unidos a una cuenta de un banco chileno, con los cuales se efectuarían los pagos comprometidos, entre ellos, el de su representado.

A partir de esta historia y ante cualquiera de las preguntas de su representado acerca de las fechas de los pagos los demandados le respondían señalándole los diversos problemas que habría tenido el intermediario para abrir una cuenta en Chile, como para traspasar los



Foja: 1

montos desde Estados Unidos a nuestro país, pero siempre asegurando que los dineros llegarían a destino.

Con la única intención de recuperar, a lo menos, el monto prestado a los demandados, su representado les pidió materializar la devolución del dinero, frente a lo cual, estos le señalaron que “*como consejo de amigo*” deje de asesorarse por sus abogados y que el dinero, hace meses comprometido por ellos, ahora sí que llegaría, sin embargo, al día de hoy ninguno de los demandados se ha acercado ni menos ha tomado contacto con su representado, y tampoco ha existido mensaje alguno o propuesta respecto al pago del dinero entregado. Es decir, han pasado más de 8 meses sin noticias del supuesto “*negocio*”.

Como se puede apreciar en estos hechos los demandados se concertaron para hacer caer a su representado en un tremendo error, en base a un engaño concertado y planificado por éstos, para poder disponer de \$24.000.000.- de su patrimonio, con el fin de llevar a cabo un “proyecto minero” que, como se ha podido concluir, es absolutamente inexistente, abusando enteramente de la confianza depositada por nuestro representado en ellos debido a la relación de amistad sostenida durante tantos años.

Estos hechos son materia de una querrela criminal presentada por su representado el 31 de julio de 2020 en contra de los demandados, admitida a trámite por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, el 7 de agosto de 2020, bajo el RIT O-6949-2020 RUC 2010039923-8 y objeto de una investigación que se enmarca en un proceso penal que mantiene a los demandados como querrellados por el delito de estafa.

Han podido constatar que las actuaciones desplegadas por los demandados para consumir la estafa de la que fue víctima su representado también se han repetido en otros casos que están siendo investigados por el Ministerio Público, entre ellos, se menciona el proceso sustanciado ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT 10.001-2017, iniciado mediante una querrela presentada por el Sr. Osvaldo García Swaneck, en contra del Sr. Rodrigo Ramírez y tres de sus hijos, entre ellos el demandado Sr. Francisco Ramírez Moreno, por el delito de estafa.

La situación de su representado, el Sr. Torres y la del Sr. García comparten muchas similitudes, ya que ambos fueron engañados debido a la



Foja: 1

confianza y cercanía que tenían con los demandados, se les instó a invertir en un negocio en base a una rentabilidad determinada, y ambos finalmente fueron estafados por importantes sumas de dinero (\$24.000.000.- y más de \$165.000.000.- respectivamente) ante el no retorno de sus préstamos y de las rentabilidades comprometidas.

Sumado al proceso iniciado por el Sr. García el 20 de agosto de 2018 se interpuso otra querrela ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, acumulada al proceso RIT 10.001-2017, presentada por el Sr. Eduardo Andrés Ramírez Andrade también en contra de los demandados Rodrigo Ramírez Ferrada y Francisco Ramírez Moreno, por el delito de estafa y apropiación indebida, delitos consumados, nuevamente, en base a la confianza que el querellante tenía con el Sr. Francisco Ramírez Moreno, ya que eran amigos y compañeros de universidad en la carrera de Derecho, y que en dicha querrela no solo se describe el engaño sufrido por el querellante, y que le permitió al Sr. Ramírez disponer de \$25.000.000.- del patrimonio del querellante, sino que se hace alusión a una serie de hechos que permiten concluir que existe una gran cantidad de víctimas adicionales por los actos cometidos por los demandados.

Por estos hechos el Ministerio Público formalizó la investigación en contra del Sr. Francisco Ramírez Moreno por el delito de estafa en carácter de reiterado, cumpliendo al día de hoy con la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, y que esta medida, además fue interpuesta debido a una serie de incumplimientos protagonizados por el Sr. Francisco Ramírez de las medidas cautelares menos intensas impuestas anteriormente en el proceso.

Lo anterior da cuenta que tales actuaciones dolosas por parte de los demandados son habituales y revelan un *modus operandi*, en que, para obtener dinero de manera fácil disponen del patrimonio de sus amistades, quienes, en base a diversos engaños, como aquel del que fue víctima nuestro representado, entregaron importantes sumas de dinero que jamás son devueltas, todo ello a partir de la confianza depositada en aquellos que, alguna vez, aseguraron ser amigos de don Fernando Torres.

En relación a los argumentos de derecho señalan que todas las actuaciones que originaron los cuantiosos perjuicios a su representado



Foja: 1

pueden reconducirse a la conducta libre de los demandados, quienes efectuaron una serie de maniobras con las que pudieron disponer del patrimonio de su representado, en virtud de un engaño consistente en la ejecución de un supuesto “*negocio*” del que no se ha tenido ningún tipo de noticias desde el origen de su ejecución.

En cuanto a los daños indicaron que el daño emergente ocasionado por la disposición patrimonial de los \$24.000.000.- (veinticuatro millones de pesos) cobrados por los demandados a través del cheque otorgado por su representado, resulta evidente que debido a tales actos se han ocasionado otros graves perjuicios en la persona del Sr. Torres ante esta maquinación ejecutada por quienes decían que eran sus amigos.

Sostuvieron entonces que no estamos en presencia de un engaño cualquiera, sino de uno en el que se abusó de la confianza de una gran amistad, que perduró durante más de 20 años.

En este sentido ha sido un gran dolor para su representado sentir como personas cercanas a su círculo de amistad pudieron cometer semejantes actos solo con el fin de defraudarlo económicamente. Pero, además de este evidente perjuicio causado por este hecho ilícito, lo cierto es que las conversaciones de whatsapp dan cuenta que la situación personal del Sr. Torres en relación a las diversas complicaciones médicas que presentaba su familia, y para lo cual naturalmente necesitaba el dinero, no inhibió en lo absoluto a los demandados a seguir ejecutando su actuar. La respuesta de los demandados revela que la intención de ellos jamás estuvo en devolver el dinero. Ante tal humana petición uno de los demandados le respondió que el dinero no lo tienen y que pida un crédito al banco ya que estos estarían “*ayudando*”. Luego no precisa fecha alguna de la devolución, la cual hasta el día de hoy no ha ocurrido.

Su representado hasta el día de hoy debe seguir costearlo con grandes dificultades los tratamientos que necesitan sus familiares, viéndose privado injustamente de fondos que le habrían permitido enfrentar esta situación de manera mucho más tranquila.

Teniendo presente todo lo anterior solicitaron la indemnización de los perjuicios cometidos por los demandados por los hechos descritos anteriormente, a título de daño emergente por \$24.000.000.- (veinticuatro



Foja: 1

millones de pesos) y a título de daño moral por la suma de \$15.000.000.- (quince millones de pesos), con el fin de restituir a su representado a la situación patrimonial que tendría si no hubiese ocurrido el daño, sumado a que producto del hecho dañoso, la demandada también debe ser condenada al pago de los intereses corrientes de naturaleza moratoria que habría producido el dinero cuya apropiación se denuncia, de conformidad con el artículo 1559 del Código Civil.

Previas citas legales solicitaron tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de Francisco Andrés Ramírez Moreno y de Rodrigo Andrés Ramírez Ferrada, ambos ya individualizados precedentemente, solicitando condenarlos a una indemnización de perjuicios ascendentes a un monto de \$24.000.000.- a título de daño emergente y de \$15.000.000.- a título de daño moral, o a lo que S.S. estime pertinente, en virtud de los perjuicios ocasionados por los hechos descritos precedentemente y constitutivos de un delito civil, en los términos de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, más los reajustes e intereses legales que correspondan hasta el pago efectivo, todo ello con costas.

A folio 3 consta la notificación personal de la demanda al demandado Rodrigo Andrés Ramírez Ferrada de la acción seguida en su contra.

A folio 8 consta la notificación personal subsidiaria de la demanda al demandado Francisco Andrés Ramírez Moreno de la acción seguida en su contra.

A folio 9 compareció Rodrigo Ramírez Ferrada, contestando la demanda intentada en su contra.

Afirmó que llama la atención que el demandante no haya hecho cobro del cheque, no haber intentado la acción correspondiente y hoy estar intentando una acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. Sospechoso iniciar acciones por estafa e indemnización de perjuicios, cuando acorde a nuestro ordenamiento jurídico vigente correspondía una acción de cobro.

En segundo lugar aclaró que tiene una irreprochable conducta y nunca ha sido formalizada, ni menos, acusado. Llama la atención como el demandante intenta hacerlo ver como un delincuente peligroso. A fin de



Foja: 1

darle un poco de gravedad al asunto, cita otra causa y en la cual nada tiene que ver, señalando que habría cometido una supuesta estafa a otra persona.

El demandante lo menciona como una persona formalizada penalmente, cuando todo lo contrario, es el quien ha ejercido acciones penales, donde incluso uno de los imputados ya fue tomado detenido y puesto a disposición del 4° Juzgado de Garantía de Santiago por las reiteradas estafas cometidas en su contra.

Su hijo Francisco solicitó 24 millones de pesos al demandante para realizar algunos pagos relativos al negocio minero. El demandante, en total conocimiento del negocio minero y de los gastos que debían realizarse, producto de las constantes reuniones llevadas a cabo en su presencia entregó el dinero, por lo cual le entregaron un cheque a cambio.

Dichos dineros fueron entregados a los representantes de la sociedad legal minera para llevar a cabo los pagos indicados.

En todo momento el actor tuvo acceso a toda la documentación relativa al negocio y a todas las reuniones realizadas relativas al negocio.

A folio 16 se tuvo por contestada la demanda respecto del demandado Rodrigo Ramírez Ferrada y en rebeldía del demandado Francisco Andrés Ramírez Moreno, confiriéndose traslado para evacuar la réplica.

A folio 18 compareció el apoderado de la parte demandante, quien evacuó el trámite de la réplica, reafirmando sus alegaciones.

Señaló que en su contestación el demandado reconoció expresamente el hecho que funda su demanda: la entrega, por parte de su representado, de la suma de \$24.000.000.- y que no han sido devueltos a la fecha.

Añadió que prevaleció en las conversaciones sostenidas entre los demandados y su representado la falta de transparencia de los primeros en relación al estado del negocio y al destino de los dineros entregados. Los demandados, aprovechándose de la confianza y vínculo de amistad que los ligaba a su representado, no solo engañaron a Fernando Torres solicitándole la suma de dinero antes aludida, sino que, además una vez entregados dichos dineros comenzaron a excusarse de sus constantes atrasos argumentando diversos problemas que, sobre la marcha, sufría el “*proyecto minero*” por un sinnúmero de razones, todo para no restituirle a su representado el dinero entregado.



Foja: 1

Sostuvo el demandado que los \$24.000.000.- entregados por su representado, fueron entregados a los representantes de la sociedad legal minera para llevar a cabo ciertos pagos que el demandado es incapaz de identificar y no señalar ni cuál era el nombre de la sociedad legal minera a quien se le hicieron los supuestos pagos que refiere, ni quienes eran sus representantes.

Indicó que las conversaciones dan cuenta de que los demandados siempre aducían algún tipo de inconveniente que, supuestamente, les impedía avanzar con el negocio, y mediante este método se aseguraron de mantener cautivo a su representado durante un largo tiempo y de postergar, hasta el día de hoy, cualquier tipo de devolución o pago.

Por otro lado sostuvo el demandado que tiene una irreprochable conducta y que no se ha formalizado investigación alguna en su contra, no ha sido acusado, ni ha sido objeto de investigaciones penales, asegurando que esta parte demandante, para dar credibilidad al relato, ha intentado hacerlo ver como un delincuente peligroso.

El demandado incurre en faltas a la verdad a este respecto pues su parte nunca ha señalado que respecto del Sr. Ramírez Ferrada se haya formalizado la investigación penal.

Lo que sí ha señalado es que se ha podido constatar que las actuaciones desplegadas por los demandados también se han repetido en otros casos que están siendo investigados por el Ministerio Público y en los cuales el Sr. Ramírez Ferrada mantiene al día de hoy la calidad de imputado, entre dichos casos mencionó el proceso sustanciado ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT 10.001-2017, iniciado mediante una querrela presentada el 22 de octubre de 2017 por el Sr. Osvaldo García Swaneck, en contra del Sr. Rodrigo Ramírez y el Sr. Francisco Ramírez Moreno por el delito de estafa, la cual se funda en hechos muy similares a los de la demanda de autos: la insistencia a invertir en un negocio en base a una rentabilidad determinada sin que fueran restituidos los dineros invertidos ni entregadas las rentabilidades comprometidas, resultando en ambos casos muy relevante el elemento de confianza y cercanía de los demandados con la persona perjudicada.



Foja: 1

También su parte mencionó el proceso iniciado por querrela presentada por el Sr. Eduardo Andrés Ramírez Andrade en contra de los demandados Rodrigo Ramírez Ferrada y Francisco Ramírez Moreno, ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, acumulada al proceso RIT 10.001-2017, por el delito consumado de estafa y apropiación indebida, sosteniendo que, por tales hechos, el Ministerio Público formalizó la investigación en contra del Sr. Francisco Ramírez Moreno, el día 30 de agosto de 2018, por el delito de estafa en carácter de reiterado, quien cumple al día de hoy la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno. Cabe señalar que, en audiencia de 30 de marzo de 2021, las partes querellantes no accedieron a una posibilidad de acuerdo reparatorio en dicha causa.

Agregando a todo lo anterior que su parte también interpuso una querrela criminal en contra de ambos demandados, los cuales están siendo conocidos por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT O-6949-2020, por el delito de estafa.

A folio 19 se tuvo por evacuada el trámite de la réplica, confiriéndose traslado para evacuar la dúplica, reafirmando lo señalado en la contestación, en términos que el peso de la prueba recae en el actor y el tribunal contará con las pruebas necesarias para desestimar la acción.

A folio 22 y modificada a folio 27 se tuvo por evacuada la dúplica, y se citó a audiencia de conciliación, la que no prosperó por incomparecencia de la parte demandada según consta a folio 34.

A folio 43 se recibió la causa a prueba y se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales esta debió recaer, rindiéndose la que obra en autos. Resolución interlocutoria modificada a folio 51.

A folio 85 se citó a las partes a oír sentencia.

Y Considerando:

I.- En cuanto a la objeción de documentos:

Primero: Que a folio 73 la parte demandante objetó los documentos ofrecidos por la demandada con fecha 01 de diciembre de 2021 a folio 63, los signados con los números 1 y 2 por falta de integridad, toda vez que el documento que se individualiza como acompañado no fue acompañado en la presentación.



Foja: 1

Los signados con los numeros 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 16, 18, 21, 22, 24, 27, 29, 32, 34, 36, 38, 39, 41, 43, 44, 46, 47, 49, 53, 54, 55, 56, 57, 67 y 68, por inexactitud y falta de integridad, respectivamente, toda vez que los documento que se individualiza como acompañado bajo los mencionados numerales no corresponden.

Los signados con los numeros 3 al 53 y 55 al 81 los objetó por no constar su integridad ni autenticidad, al tratarse de copias simples e individualizarse como documento original, sin contar con detalles de individualización que permitan dar cuenta de su integridad y autenticidad.

Segundo: Que se debe tener presente que los documentos públicos solo puede impugnarse por ser inexactos, entendiendo esto último como la falta de concordancia que se da entre la copia y el original del documento de que se trata.

Que respecto a los documentos signados con los números 1 y 2 y objetados por falta de integridad, estos se tuvieron por no acompañados conforme a la resolución de folio 73.

Tercero: Que la objeción intentada no aduce en lo sustantivo a ninguna de las causales de impugnaciones precedentemente referidas, fundándose en rigor en cuestiones referidas al mérito probatorio de los documentos aparejados y que sólo toca al Juez en definitiva determinar, lo que conducirá a su desestimación.

II.- En cuanto al fondo:

Cuarto: Que Ignacio Ried Undurraga, Carlos Badilla Jorquera y Camila Barrera Hernández, abogados, en representación de Fernando Alberto Torres Arancibia, interpusieron demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Francisco Andrés Ramírez Moreno y de Rodrigo Andrés Ramírez Ferrada, todos ya individualizados, que sustenta en los hechos y argumentos de derecho consignados en la parte expositiva de la presente sentencia, los que se dan por íntegramente reproducidos.

Quinto: Que compareció el demandado Rodrigo Andrés Ramírez Ferrada contestando la demanda interpuesta en su contra solicitando su



Foja: 1

rechazo con costas, a partir de las consideraciones de hecho y de derecho también ya reseñadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

Sexto: Que se tuvo por contestada en rebeldía del demandado Francisco Andrés Ramírez Moreno la demanda intentada en su contra.

Séptimo: Que las partes evacuaron debidamente y dentro de los términos legales, los traslados que les fueron conferidos para la réplica y dúplica, a través de los cuales principalmente reiteraron y ratificaron sus pretensiones, argumentos y defensas ya fueran esgrimidas por éstas en el presente juicio.

Octavo: Que el estatuto aplicable a la acción incoada corresponde a la denominada responsabilidad extracontractual, desde que lo que se persigue es la indemnización de perjuicios causados por la comisión de un delito o cuasidelito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 y 2315 del Código Civil, y tramitada de conformidad a las normas del procedimiento ordinario, previstas en los artículos 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Noveno: Que dentro de los requisitos de procedencia de una acción de estas características se encuentran los siguientes: a.- existencia de un daño, que debe ser cierto, no meramente hipotético y/ o eventual. Igualmente dicho daño no debe haber sido reparado y superar el denominado “umbral de tolerancia”, a fin de deslindar aquellos daños que deben ser soportados al vivir en sociedad de aquellos que deben ser efectivamente indemnizados; b.- concurrencia de un factor de imputación, sea este dolo, culpa el denominado riesgo creado, en el caso de una hipótesis de responsabilidad sin culpa; c.- relación de causalidad entre el hecho o evento causante del daño y los perjuicios que se reclaman.

Décimo: Que se establecieron los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos: 1.- Efectividad de la existencia de un hecho ilícito fundamento de la demanda. En la afirmativa, fecha de comisión del mismo y sus circunstancias. 2.- Existencia de un proceso penal vigente en contra de los demandados por los hechos descritos en la demanda. Existencia de otros procesos penales vigentes en contra de los demandados por delitos similares; 3.- Existencia de los perjuicios demandados. En la afirmativa, naturaleza y monto de los mismos. 4.- Existencia del daño



Foja: 1

moral. En la afirmativa, hechos constitutivos y monto del mismo. 5.- Relación de causalidad entre el hecho ilícito imputado a los demandados y los perjuicios sufridos por la parte demandante.

Undécimo: Que con objeto de acreditar su pretensión la parte demandante incorporó la siguiente prueba documental:

1.- Copia simple de querrela criminal presentada con fecha 31 de julio de 2020, por Fernando Alberto Torres Arancibia, en contra de don Francisco Andrés Ramírez Moreno y don Rodrigo Andrés Ramírez Ferrada, tramitada bajo el RIT O-6949-2020, RUC 2010039923-8, ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Copia simple de resolución dictada el 07 de agosto de 2020 por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT O-6949-2020, RUC 2010039923-8, que admitió a trámite la querrela criminal individualizada en el numeral anterior.

3.- Copia simple de querrela criminal presentada con fecha 22 de octubre de 2017, por Osvaldo Andrés García Swaneck, en contra de don Francisco Andrés Ramírez Moreno y don Rodrigo Andrés Ramírez Ferrada, tramitada bajo el RIT O-10001-2017, RUC 1710047151-5, ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago.

4.- Copia simple de querrela criminal presentada con fecha 20 de agosto de 2018, por Eduardo Andrés Ramírez Andrade en contra en contra de don Francisco Andrés Ramírez Moreno y don Rodrigo Andrés Ramírez Ferrada, tramitada bajo el RIT O- 7429-2018, RUC 1810037861-9, ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, y luego acumulada a la causa RIT O-10001-2017, RUC 1710047151-5 del mismo tribunal.

5.- Copia simple de acta de audiencia de formalización de la investigación llevada a cabo el 30 de agosto de 2018, en causa RIT O-10001-2017, RUC 1710047151-5, en la que el Ministerio Público formalizó la investigación respecto a don Francisco Andrés Ramírez Moreno, por el delito de estafas reiteradas en grado consumado.

6.- Certificado de dominio vigente del Conservador de Bienes Raíces de Pucón de la inscripción de fojas 1027, número 1997, correspondiente al Registro de Hipoteca del año 2017, emitido con fecha 19 de agosto de 2020.



Foja: 1

7.- Certificado de avalúo fiscal emitido por el Servicio de Impuestos Internos con fecha 17 de diciembre de 2020, respecto al Inmueble denominado “Lote Dos E Guión Uno”, ubicado en comuna de Pucón, inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a fojas 1027, número 1997, del año 2017, de propiedad de don Rodrigo Andrés Ramírez Ferrada.

8.- Copia simple de extracto de conversaciones efectuadas por medio de aplicación de mensajería instantánea Whatsapp entre Fernando Alberto Torres Arancibia y don Francisco Andrés Ramírez Moreno.

9.- Copia simple de extracto de conversaciones efectuadas por medio de aplicación de mensajería instantánea Whatsapp entre Fernando Alberto Torres Arancibia y Rodrigo Andrés Ramírez Ferrada.

10.- Correo electrónico enviado con fecha 27 de junio de 2020 por don Fernando Alberto Torres Arancibia a Francisco Ramírez Moreno, con copia a don Rodrigo Ramírez Ferrada, bajo el asunto “Solicitud de confirmación de devolución y pago”, solicitando devolución de los \$24.000.000.- entregados a los demandados; y correo electrónico enviado por Francisco Ramírez Moreno a Fernando Alberto Torres Arancibia, en la misma fecha, respondiendo tal correo.

11.- Correo electrónico enviado con fecha 30 de junio de 2020 por don Rodrigo Ramírez Ferrada a don Fernando Alberto Torres Arancibia, respondiendo correo enviado con fecha 27 de junio de 2020 por don Fernando Alberto Torres Arancibia bajo el asunto “Solicitud de confirmación de devolución y pago”.

12.- Copia simple de cartola de la cuenta N° 00-190-67119-10 del Banco de Chile, cuyo titular es don Fernando Alberto Torres Arancibia, en la que se aprecia que el día 11 de septiembre de 2019 se cobró por caja cheque por monto de \$24.000.000.-

13.- Certificación de Inscripción del inmueble objeto de la fianza emitida por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago con fecha 17 de noviembre de 2020 (inscripción de fojas 71.429, número 100.149 del año 2020, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago)



Foja: 1

14.- Copia simple de cheque del Banco de Chile, serie 01906711910-5835437, emitido por Fernando Torres Arancibia, por un monto de \$24.000.000.-, pagaderos a Francisco Ramírez Moreno.

15.- Copia de cadena de correos electrónicos, de fechas 25 de junio y 1 de julio, ambos de 2021, en el cual don Guillermo Mackenna Rueda, socio del estudio jurídico Grupo Vial (ex Vial Serrano abogados) responde acerca si los demandados fueron o no clientes del estudio en cuestión, en relación al supuesto “Proyecto Minero”.

16.- Copia simple de Informe Policial N° 20210128506/00915/816/ de 24 de marzo de 2021, remitido por la Brigada de Investigación Criminal de Las Condes a la Fiscalía Local de Las Condes, Fiscal Adjunto América Andrea Vergara Vergara.

17.- Copia simple de resolución dictada el 23 de octubre de 2017, por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT N° 10001 – 2017, RUC N° 1710047151-5.

18.- Copia simple de resolución dictada el 6 de noviembre de 2017, por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT N°10425 - 2017, RUC N° 1710049374-8.

19.- Copia simple de resolución dictada el 21 de agosto de 2018, por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT O-7429-2018, RUC 1810037861-9.

20.- Copia simple de querrela criminal presentada con fecha 10 de junio de 2019, por Matías Felipe Acuña Puigrrredon en contra en contra de don Francisco Andrés Ramírez Moreno, presentada y tramitada bajo el RIT O-10001-2017, RUC 1710047151-5, del 4° Juzgado de Garantía de Santiago.

21.- Copia simple de resolución dictada el 18 de junio de 2019, por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT O-10001-2017, RUC 1710047151-5.

22.- Copia simple de escrito de acusación, presentado por doña Karin Naranjo Hernández, Fiscal adjunta de la Fiscalía Local de Las Condes, en contra de don Francisco Andrés Ramírez Moreno, con fecha 19 de agosto de 2021, en causa RIT O-10001-2017, RUC 1710047151-5, del 4° Juzgado de Garantía de Santiago.



Foja: 1

23.- Copia simple de acta de audiencia de preparación de juicio oral simplificado llevada a cabo el 12 de noviembre de 2021, en causa RIT O-10001-2017, RUC 1710047151-5, en el 4° Juzgado de Garantía de Santiago.

24.- Copia simple de “complemento de sentencia dictada en procedimiento abreviado”, de 12 de noviembre de 2021, en causa RIT O-10001-2017, RUC 1710047151-5, dictada por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago.

25.- Copia simple de presentación efectuada por esta parte en calidad de querellante, en causa RUC 2010039923-8, mediante plataforma SIAU de la Fiscalía

26.- Informe de atención psicológica, de fecha 30 de noviembre de 2021, elaborado por la Psicóloga Clínica doña Ximena Yáñez Villegas, en relación a su representado don Fernando Torres Arancibia.

Duodécimo: Que además el actor rindió testimonial, mediante la cual depusieron Ximena Yáñez Villegas, José Francisco Alcalde Fuenzalida y Erwin Adolf Korn Figueroa y cuyas declaraciones constan a folio 78.

Decimotercero: Que a su turno la parte demandada aportó los siguientes documentos:

1.- Pago patente pertenencias Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$717.314.

2.- Pago patente pertenencias Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$432.354.

3.- Pago patente pertenencias Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$117.916.

4.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.

5.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$49.131.

6.- Pago patente pertenencias Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$78.610.

7.- Pago patente pertenencias Tesorería General de la República octubre 2019 por \$984.580.



Foja: 1

8.- Pago patente pertenencias Tesorería General de la República octubre 2019 por \$295.734.

9.- Pago patente pertenencias Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$49.132.

10.- Pago patente pertenencias Tesorería General de la República octubre 2019 por \$1.860.858.

11.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$294.198 de fecha 23-09-2019.

12.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$147.099 de fecha 23-09-2019.

13.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$294.198 de fecha 23-09-2019.

14.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$294.198 de fecha 23-09-2019.

15.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$294.198 de fecha 23-09-2019.

16.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$245.165 de fecha 23-09-2019.

17.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$294.198 de fecha 23-09-2019.

18.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$245.165 de fecha 23-09-2019.

19.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$294.198 de fecha 23-09-2019.

20.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$294.198 de fecha 23-09-2019.

21.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$196.132 de fecha 23-09-2019.

22.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$196.132 de fecha 23-09-2019.

23.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$294.198 de fecha 23-09-2019.

24.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$245.165 de fecha 23-09-2019.



Foja: 1

25.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$294.198 de fecha 23-09-2019.

26.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$294.198 de fecha 23-09-2019.

27.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$294.198 de fecha 23-09-2019.

28.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$294.198 de fecha 23-09-2019.

29.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$147.099 de fecha 23-09-2019.

30.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$294.198 de fecha 23-09-2019.

31.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$294.198 de fecha 23-09-2019.

32.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$294.198 de fecha 23-09-2019.

33.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$294.198 de fecha 23-09-2019.

34.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$196.132 de fecha 23-09-2019.

35.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$294.198 de fecha 23-09-2019.

36.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$294.198 de fecha 23-09-2019.

37.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$294.198 de fecha 23-09-2019.

38.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$196.132 de fecha 23-09-2019.

39.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$294.198 de fecha 23-09-2019.

40.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$294.198 de fecha 23-09-2019.

41.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$24.517 de fecha 23-09-2019.



Foja: 1

42.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$294.198 de fecha 23-09-2019.

43.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$294.198 de fecha 23-09-2019.

44.- Certificado de pago Tesorería General de la República por \$294.198 de fecha 23-09-2019.

45.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.

46. Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$49.131.

47.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.

48.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.

49.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$49.131.

50.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.

51.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.

52.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.

53.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.

54.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$49.131.

55.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.

56.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$49.131.

57.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.



Foja: 1

58.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.

59.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.

60.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.

61.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.

62.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.

63.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.

64.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.

65.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.

66.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.

67.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$49.131.

68.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.

69.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.

70.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.

71.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.

72.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.

73.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.

74.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.



Foja: 1

75.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.

76.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$49.131.

77.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$49.131.

78.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$49.131.

79.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$73.697.

80.- Pago tasa de pedimento Tesorería General de la República septiembre 2019 por \$49.131.-.

Decimocuarto: Que de la prueba documental aportada por el actor y más arriba reseñada es posible observar que el señor Fernando Torres emitió un cheque que fuese cobrado por uno de los demandados en la suma indicada en la demanda. También se pueden advertir una serie de conversaciones vía mensajería whatsapp y referidas al proyecto minero que debía materializarse y las dificultades que existían en relación a aquel.

Por otra parte se advierte también una serie de antecedentes presentados en sede penal, consistentes en distintas querellas en contra del señor Ramírez Moreno y otras personas por presuntos ilícitos de estafa y figuras relacionadas, las resoluciones que las admitieron a tramitación y la sentencia dictada en procedimiento abreviado por el Cuarto Juzgado de Garantía de esta ciudad, que en causa RIT 10001-2017 se condenó a Ramírez Moreno a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, multa de un tercio de unidad tributaria mensual y accesorias legales como autor del delito de estafa, en grado de desarrollo de consumado y con carácter reiterado, delito previsto y sancionado en el artículo 468, en relación con el numeral primero del artículo 467, ambos del Código Penal.

Decimoquinto: Que de la sentencia referida en el motivo anterior es posible notar que los elementos considerados en esa sede dicen relación con un presunto negocio de importación de guantes de látex, sin que en ellos se haga mención alguna del actor de esta sede.



Foja: 1

Decimosexto: Que en relación con la prueba testimonial aportada por el actor, es posible observar las declaraciones de Ximena Yáñez, José Alcalde y Erwin Korn, habiendo los dos primeros indicado que atendieron al actor y que pudieron advertir las consecuencias síquicas que tuvo para él la circunstancia de haber entregado dinero y depositado la confianza en los demandados para la realización de un negocio que no era tal, que trajo consigo además una serie de dificultades económicas y familiares.

En tanto el tercer deponente refirió también las circunstancias familiares y económicas de que tomó conocimiento del actor al sostener reuniones en el marco de reuniones con un grupo de arquitectos, circunstancias referidas a los hechos materia de este juicio.

Decimoséptimo: Que de la información aportada mediante la prueba del demandante es posible para este Juez construir una presunción judicial como medio probatorio, en los términos que establecen los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1712 del Código Civil.

Sobre el particular la sentencia condenatoria dictada por el Cuarto Juzgado de Garantía ya explicada fue dictada en procedimiento de carácter abreviado, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Procesal Penal requiere como uno de sus presupuestos que el imputado-Ramírez Moreno- acepte expresamente la aplicación del mismo, conociendo los hechos materia de la acusación y los antecedentes de investigación que la fundaren.

Y si bien es cierto tales antecedentes no mencionan al actor de este juicio y atingen a un negocio distinto debe subrayarse que comparten elementos conductuales directamente vinculados con el proceder del señor Ramírez Moreno, quien obtuvo del señor Torres una importante suma de dinero, también para la concreción de un “negocio” asociado a la actividad minera, que carecía también de condiciones mínimas de seriedad ni viabilidad.

Decimoctavo: Que según también fuese anticipado los testigos presentados por el demandante entregaron información conteste en torno a las circunstancias de entrega de la suma de dinero del actor a los demandados para el supuesto desarrollo de un proyecto minero inexistente,



Foja: 1

que trajo consigo diversos problemas de índole familiar y económicos para el actor. Es posible entonces atribuir a dicho medio probatorio el valor que establece el artículo 384 N°2 del Código Adjetivo.

Decimonoveno: Que los elementos de prueba anotados revisten entonces caracteres de gravedad, precisión y concordancia suficientes para establecer el hecho ilícito atribuido a los demandados.

En lo que respecta al factor de imputación, con el mérito de las conversaciones vía mensajería whatsapp, los correos electrónicos intercambiados entre el actor y los demandados y los numerosos antecedentes presentados en sede penal contra éstos últimos se puede colegir el comportamiento doloso de aquellos al obtener el desembolso de la suma de dinero del actor, a sabiendas que no existía proyecto minero de ninguna especie.

Vigésimo: Que en lo que atinge al nexo causal que debe existir entre el hecho ilícito y los daños la prueba incorporada permite dar por establecido que el actor fue engañado por los demandados para obtener una importante suma de dinero con miras a un inexistente negocio, que trajo consigo problemas familiares y económicos para el primero, explicitado en la información conteste de los testigos presentados por el señor Torres.

Vigesimoprimer: Que en lo referido al daño causado, la prueba presentada permite establecer su certidumbre, a partir del desembolso de dinero efectuado por el actor.

Igualmente se puede colegir que el daño no ha sido reparado y que por sus caracteres supera el denominado *umbral de tolerancia*, al que connotados autores como Hernán Corral aluden con motivo de los requisitos que aquel debe cumplir para ser resarcible.

Vigesimosegundo: Que en lo que concierne a la naturaleza de los daños, no ofrece problemas la indemnización solicitada a título de daño emergente, por encontrarse dicha petición conforme a los antecedentes documentales presentados, que evidencian un detrimento efectivo por la suma de \$24.000.000.-.

Las dificultades suelen plantearse con motivo del daño moral, particularmente al momento de su cuantificación.



Foja: 1

Vigesimotercero: Que en concepto de este Juez la existencia del daño moral se encuentra suficientemente acreditada con las declaraciones contestes de los testigos Ximena Yáñez y José Alcalde, quien fueron contestes en la afectación síquica que experimentó el actor al ser engañado para desembolsar una suma de dinero, que pudieron constatar con motivo de la atención profesional prestada. Información que atendida su fuente resulta de alta confiabilidad.

Vigesimocuarto: Que en lo que concierne al monto a indemnizar a título de daño moral, si bien se ha solicitado por el actor una suma que aparece a priori como más razonable que aquellas irrisorias que suele observarse en otras materias, en opinión de este Juez se debe ser muy prudente al momento de fijar su quantum, a fin de evitar lo que acertadamente algún autor denominó hace ya un tiempo la *mercantilización* del daño moral, al observar precisamente montos absurdos pedidos y muchas veces desafortunadamente concedidos.

Vigesimoquinto: Que esclarecido lo anterior, habida consideración de la entidad del perjuicio patrimonial ocasionado con la suma de dinero desembolsada y los problemas económicos aparejados que trajo consigo para el actor se regulará prudencialmente su monto en la suma de \$5.000.000.- (cinco millones).

Vigesimosexto: Que la prueba incorporada por uno de los demandados y reseñada en el considerando duodécimo y referida al pago de tasas por pedimentos mineros resulta del todo fútil, careciendo de toda relevancia para desvirtuar las conclusiones alcanzadas en torno a los elementos de la responsabilidad civil concurrentes en la especie.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 170, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil; 1556, 1698, 1712, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil, **se declara:**

I.- Que **se rechaza, sin costas,** las objeciones documentales formuladas por la parte demandante, conforme a lo razonado en el considerando tercero.

II.- Que **se acoge** la demanda y **se condena** a la parte demandada a pagar al actor la suma de **\$24.000.000.-**(veinticuatro millones) por concepto de daño emergente y la suma de **\$5.000.000.-**(cinco millones) a título de



Foja: 1

daño moral, reajustada según la variación del índice de precios del consumidor entre el mes anterior al que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el mes anterior al de su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables aplicados desde la fecha en que la presente sentencia se encuentra ejecutoriada y la de su pago efectivo.

III.- Que cada parte soportará el pago de sus costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Dictada por Alberto Álamos Valenzuela, Juez Subrogante.

Autoriza Margarita Bravo Narváez, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de Mayo de dos mil veintidós.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>